

**Dote.** En las capitulaciones sobre ella, deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo. Art. .... **2255**

Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de este con el del juez. Las mujeres menores de edad, no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote, ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial. Art. .... **2256**

Puede constituirse con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él. Artículo. .... **2257**

Cuando el padre y la madre constituyan juntamente una, sin designar la parte con que cada uno contribuya, quedan obligados cada uno por mitad. Art. .... **2258**

Si uno de los cónyuges la constituye por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. Art. .... **2259**

Todo el que la diere quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya, salvo convenio en contrario. Artículo. .... **2260**

Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes dotales:

2º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º Por donacion en pago de la dote.

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer. Art. .... **2261**

En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber. Art. **2262**

Para que el inmueble comprado, segun el cuarto caso del art. 2261 se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro. Art. .... **2263**

**Dote.** El que promete dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato, debiere hacer la entrega: y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio. Art. .... **2264**

La escritura de ella debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2256:

3º La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2316. Art. .... **2265**

Si consiste en numerario, podrá estipularse que este se imponga á réditos; y que solo de estos pueda disponer el marido. Art. .... **2266**

Los fraudes y simulaciones acerca de su constitucion y entrega serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios. Art. .... **2267**

Se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha. Artículo. .... **2268**

Al marido pertenece su administracion y el usufructo de ella, con la restriccion contenida en el art. 205; y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo. (V. MARIDO en el artículo citado). Art. .... **2269**

El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote, pero estando esta constituida no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 232 (V. ALIMENTOS en el artículo citado) sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. Art. .... **2270**

El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título, y puede ejercitar todas

las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote. Art. .... **2271**

**Dote.** Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote. Art. .... **2272**

Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida. Art. .... **2273**

El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. Art. .... **2274**

El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. Art. .... **2275**

Si consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella, sino en los términos que previene el art. 2281. Art. .... **2276**

El marido en cualquier tiempo en que la reciba, y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1999 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) Art. .... **2277**

Si para la hipoteca dotal el marido no tuviere inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esta clase. V. HIPOTECA DOTAL en el art. .... **2278**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2275. Artículo. .... **2279**

Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes (artículos 2281 á 2298). Art. .... **2280**

El marido podrá enajenar los bienes inmuebles dotales, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene, á no ser que por las capitula-

ciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso. Art. .... **2281**

**Dote.** La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Artículo. .... **2282**

Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el art. 2277:

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico, y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda particion:

6º Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Art. .... **2283**

Las enajenaciones que consienten los arts. 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorizacion judicial. Artículo. .... **2284**

En el caso del artículo 2282, se requiere además la audiencia del marido. Art. .... **2285**

Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta. Art. .... **2286**

El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate. Art. .... **2287**

Para hipotecar los referidos bienes se requiere tambien la autorizacion judicial y

- la audiencia del marido en su caso. Artículo..... **2288**
- Dote.** Lo dispuesto en el art. 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados. Art..... **2289**
- Quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de este y los gananciales no pudieren cubrirlos. Art. **2290**
- La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que trataan los arts. 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. Art..... **2291**
- Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales, y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consiste en numerario. Art. **2292**
- El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas, y con consentimiento de la mujer. Art..... **2293**
- El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo..... **2294**
- El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. Art..... **2295**
- La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor. Art..... **2296**
- Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. **2297**
- Dote.** Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. Art..... **2298**
- Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748, (V. DIVORCIO en el 1º y DECLARACION DE AUSENCIA en el 2º) se restituirá á la mujer ó sus herederos. Art..... **2309**
- Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitucion mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. Art..... **2310**
- Si consiste en bienes raices ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2311**
- Si consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2312**
- Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Art. **2313**
- La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha. Art..... **2314**
- Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308, (V. BIENES DOTALES en dichos artículos) y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Artículo..... **2315**
- Cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo. V. RESTITUCION DE LA DOTE en el art..... **2316**
- Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá

- el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Art..... **2317**
- Dote.** Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion. Art..... **2318**
- Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio sino á la de aquellos. Art..... **2319**
- Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenian cuando los recibió. Artículo..... **2320**
- El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor; aun cuando existan los bienes. Art..... **2321**
- La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302, (V. BIENES DOTALES en dichos artículos) ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**
- El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote. Artículo..... **2323**
- En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé. Art..... **2324**
- Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. Art..... **2325**
- El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados, y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije. Art..... **2326**
- Dote.** La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados: y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. Art..... **2327**
- El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. Art..... **2328**
- El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario. Art..... **2329**
- El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrán pagarse con otros muebles de la misma clase. Art.. **2330**
- En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala. Art..... **2331**
- Si consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos. Art..... **2332**
- En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2312. Art..... **2333**
- Si consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. Art..... **2334**
- Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo. Art. **2335**
- Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirsele el importe del crédito. Art..... **2336**
- Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. Art..... **2337**
- Cuando al constituirse, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos. Art.... **2338**
- La constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido